

|            |              |
|------------|--------------|
| Secretaría | : Protección |
| Nº Ingreso | : 1.255-2021 |
| Recurso    | : Protección |

---

## REPOSICIÓN, CON APELACIÓN EN SUBSIDIO

### Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago

**Daniella Piantini Montivero, Luis Varela Ventura, Fernando Molina Lamilla, Luis Guajardo Guerrero, Valentina Suau Cot, Jose Miguel Burmeister Lobato, y Gabriel Reyes Seisdodos**, abogadas y abogados patrocinantes por las Universidades recurrentes, en autos sobre recurso de protección caratulados **“Universidad de Antofagasta con Corporación de Fomento de la Producción” Rol de ingreso Corte Nº 1.255-2021**, a S.S. Iltna. respetuosamente decimos:

Que, conforme lo establecido en el numeral 2º del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, venimos en interponer reposición, con apelación en subsidio, en contra de la resolución de fecha **8 de febrero del año en curso de estos autos, notificada a esta parte recurrente con esa misma fecha por el estado diario** ( en adelante, “Resolución recurrida”), que mediante sentencia de mayoría, declaró inadmisble el recurso de protección incoado, solicitando, desde ya, que la misma sea enmendada conforme a Derecho, sobre la base de los argumentos que a continuación exponemos:

#### **I. La Resolución Recurrida**

Según consta en autos, la acción de protección interpuesta por esta parte recurrente fue declarada inadmisble en los siguientes términos:

“Vistos y teniendo presente:

1º) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

2º) **Que de los hechos expuestos en la presentación, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se colige que la acción impetrada no reúne los requisitos que permitan declarar su admisibilidad, toda vez**

**que no resulta ser la vía idónea al efecto.**

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, se declara inadmisibile el interpuesto al folio 1.”

Acordada la inadmisibilidad con el voto en contra del ministro señor Crisosto, quien fue de parecer de acoger a tramitación la acción constitucional, teniendo para ello presente que en la presentación se mencionan hechos que eventualmente pueden constituir vulneración a las garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.”.

A continuación, expondremos los motivos por los cuales la resolución recurrida previamente transcrita incurre en un error de derecho, toda vez que la acción interpuesta por esta parte recurrente cumple los requisitos previstos para ser declarada admisible.

## **II. Sobre los requisitos de admisibilidad de la acción constitucional de protección**

El artículo 20 de la Constitución Política de la República establece la procedencia de la acción constitucional de protección, ante actos u omisiones ilegales o arbitrarios de terceros, que amenacen, perturben o priven del legítimo ejercicio de las garantías constitucionales establecidas en el mismo artículo, con el objeto de restablecer el pleno imperio del derecho, mediante el ejercicio de las facultades conservadoras y jurisdiccionales de los Tribunales Superiores de Justicia.

Actualmente, la tramitación de la acción constitucional de protección, incluyendo sus requisitos de admisibilidad, están regulados en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, que en su número 2°, dispone lo siguiente:

“Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, la que será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta”.

A partir de esta disposición, en opinión de la doctrina, las únicas condiciones que deben cumplirse para constatar la admisibilidad de la acción constitucional de protección son:

- “a) Constatación de hallarse quien recurre dentro del plazo de 30 días;
- b) Que haya producido y se acredite una acción u omisión arbitraria o ilegal que afecte un derecho constitucional;
- c) El acto u omisión arbitraria o ilegal puede provenir de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado;
- d) Que la acción u omisión arbitraria o ilegal redunde, en relación de causa o efecto, en una privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio del derecho constitucionalmente protegido;
- e) Debe tratarse de un derecho constitucionalmente amparado con la acción de protección”<sup>1</sup>.

En la especie, las Universidades recurrentes fundaron la presente acción constitucional de protección en los actos ilegales y arbitrarios en que ha incurrido el recurrido, la Corporación de Fomento de la Producción (en adelante, “CORFO”).

Dichas afectaciones surgen a partir de la destinación de recursos provenientes de la renegociación con SQM Salar S.A., SQM Potasio S.A. y SQM S.A. a un programa de fortalecimiento de capacidades de innovación a través de un aporte de I+D a un Instituto de Tecnologías Limpias (“ITL”) a crearse en la Región de Antofagasta.

Dicha destinación de recursos se tradujo con posterioridad a un proceso concursal público, que constaba de dos etapas: a) Procedimiento de Etapa RFI (request for information); y b) Procedimiento de Etapa RFP (request for proposals).

Durante dicho proceso, principalmente en la etapa RFP se desarrolló con irregularidad, ilegalidad y arbitrariedad, cómo se desarrolla de manera abundante en la acción de protección, dictando los siguientes actos recurridos:

1. Acta de la Sesión de Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción N° 503- 2021, de 4 de enero de 2021 (“Acta N° 503”); y/o Sobre electrónico
2. Acuerdo del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción N° 3.096,

---

<sup>1</sup> ALCALÁ NOGUEIRA, Humberto. La acción constitucional de protección en Chile y la acción constitucional de amparo en México. Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010. Universidad de Talca. pp. 219-286.

de 04 de enero de 2021, que Selecciona propuesta en el marco del procedimiento de Etapa de Solicitud de Propuestas - RFP (Request for proposal) para la Selección de la Entidad Receptora del Aporte I+D (“Acuerdo N°3.096”); y/o

3. Acta de Evaluación Comisión Evaluadora, de 15 de octubre de 2020, sobre Solicitud de Propuestas para la conformación del Instituto Chileno de Tecnologías Limpias (ITL) (“Acta de Evaluación”); y/o
4. Resolución (E) N° 00017, del 11 de enero de 2021, que Ejecuta el Acuerdo N° 3.096 que “Selecciona propuesta en el marco del procedimiento de Etapa de Solicitud de Propuestas - RFP (Request for proposal) para la Selección de la Entidad Receptora del Aporte I+D”.

Los Actos Recurridos, conforme se explican en detalle en el recurso de protección, amenazan, vulneran y afectan el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales de las Universidades recurrentes contempladas en nuestra Carta Magna en el artículo 19, en los siguientes numerales:

1. **Numeral 2: “La igualdad ante la ley. (...) Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.**

La igualdad ante la ley está actualmente en una línea acorde con la elaboración doctrinaria más reciente de autores como Robert Alexy, que expresamente reconoce el mismo alcance al derecho de igualdad ante la ley como el “tratar igual a los iguales, y desigual a los desiguales”.

CORFO, al tratar diferente las propuestas de AUI y ALTA LEY-ASDIT, esta última que integran las universidades recurrentes, sin justificación plausible, ha infringido la garantía a la igualdad y la prohibición de discriminación arbitraria mandatada por el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución, mediante las actuaciones propias del proceso, que en autos son los Actos recurridos, y que incurrir injustificadamente en un mero capricho, injustas, carentes de razonabilidad o motivación, prejuiciadas, excesivas, desproporcionadas con relación al fin o adoptadas sobre la base del capricho o el favoritismo.

2. **Numeral 3 inciso 5° y 6°: “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare**

**establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho” y la garantía de un “proceso racional y justo”.**

En razón de lo explicado latamente en la acción de protección de autos, en los Actos recurridos se advierte que las resoluciones de CORFO durante el proceso, no son consecuencia de un procedimiento y un análisis racional y justo, por el contrario, obedecen a un procedimiento que no cumple con los estándares asociados a uno llevado correctamente, en el cual se dictaron resoluciones arbitrarias sin motivación, que modificaron las bases del procedimiento lesionando derechos de terceros, o modificaron subrepticamente aspectos esenciales de la convocatoria, en las que intervinieron funcionarios inhábiles, todo lo cual afecta los estándares del debido proceso y, en consecuencia, afecta esta garantía constitucional, siendo una actuación perjudicial para los derechos de esta parte recurrente, lo que obliga para restablecer el imperio del derecho dejar todas las actuaciones recurridas sin efecto.

**3. Numeral 22: “La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica”**

Se concentra en el caso de autos, en la prohibición de discriminar arbitrariamente que se le impone al Estado y sus organismos, en el trato que deben dar en materia económica y, luego, como contrafaz, el precepto le impone al Estado el deber de conducirse con justicia en estas materias, esto es, que la autoridad o sus órganos o agentes, tome sus decisiones formal y materialmente con justificación racional o razonable.

Este derecho limita la intervención del Estado en la vida económica nacional, pues la Constitución prohíbe otorgar privilegios que impliquen cualquier forma de distinción o diferenciación entre las actividades económicas que no tenga como sustento intelectual una clara connotación de racionalidad.

En síntesis, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica constituye un principio fundamental que debe ser considerado en toda actuación que realice el Estado o alguno de sus organismos, cualquiera sea su forma jurídica.

Con todo, si se aprecia la segunda parte del artículo en comento, el Estado y

sus organismos, entre estos CORFO, podría eventualmente tomar decisiones en materia económica que involucren discriminación, siempre y cuando éstas estén autorizadas por ley y no sean arbitrarias, condiciones, que claramente no concurren en este caso, toda vez que no media un fundamento legal habilitante para efectuar dicha discriminación y, que a la luz del mérito de la acción y sus antecedentes acompañados resulta del todo arbitraria en esta materia.

**4. Numeral 24: “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.”**

La actuación ilegal y/o arbitraria de la recurrida, en orden a no permitirle a nuestras representadas adjudicarse la licitación anteriormente referida, representa un grave perjuicio patrimonial.

Siendo el objeto de lo reprochado la forma en que se ha evaluado y seleccionado la propuesta, y habiendo sido perjudicadas las Universidades recurrentes, que formaron parte de la propuesta presentada por ALTA LEY, en los fondos a recibir, el actuar de la recurrida en la forma que lo han hecho, de manera ilegal y/o arbitraria, ha privado, perturbado o amenazado el derecho de propiedad de la parte recurrente, que legítimamente le corresponde percibir por concepto de adjudicación conforme a derecho de la convocatoria por el Instituto de Tecnologías Limpias.

Precisamente las actuaciones de CORFO, materializadas en los actos impugnados, implican privar a esta parte recurrente de participar en el proyecto de mayor inversión nacional en I+D de la historia, por un monto de US\$193 millones.

En razón de lo expuesto tanto en este recurso de reposición con apelación en subsidio de la inadmisibilidad, como en la acción de protección de autos, se demuestra detallada y abrumadoramente que se tratan de derechos fundamentales contemplados en el artículo 20 de las Constitución Política de la República, a saber: **los del artículo 19 numerales 2, 3 inciso 5° y 6°, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.**

Dicha vulneración a los derechos fundamentales expuestos es particularmente grave, pues priva a las Universidades recurrentes de la adjudicación de un aporte de recursos de US \$193 millones en 10 años, lo que se convertirá en la mayor inversión de I+D

del país en esta materia, adjudicación que, con el mérito de su participación en el proceso licitatorio, le corresponde ser adjudicada para todos los efectos legales y constitucionales.

La acción de protección incoada tiene precisamente por objetivo impedir que las amenazas y perturbaciones a sus garantías se sigan perpetuando, toda vez que el origen de estos actos que conllevan a recurrir comienzan con indicios de discriminación arbitraria primeramente cuando CORFO efectúa cambios a las bases de la licitación de manera posterior a la presentación de las ofertas de todos los interesados y también, sorpresivamente, poco antes de la adjudicación del ITL, modificando las bases, sin darle oportunidad a los oferentes de actualizar sus propuestas, lo que supone un trato desigual entre todos los concursantes o, al menos, una discriminación injustificada. Existe una sospecha fundada de que se favorece injustamente a quienes finalmente CORFO adjudica la convocatoria.

Atendido lo anterior y como consta en autos, se acompañó prueba que acredita la existencia de hechos vulneradores de las garantías constitucionales mencionadas y, además, se acompañó prueba que acredita la existencia de la privación del legítimo ejercicio de los derechos que la Constitución reconoce y ampara, en la especie no ser discriminado arbitrariamente y de propiedad. Los hechos vulneradores se reconocen en las siguientes actuaciones ilegales o arbitrarias:

1. Composición de la comisión examinadora: Su integración fue parcial y adolecía de falta de capacidad técnica. La “comisión evaluadora interministerial”, carecía de conocimientos técnicos y experiencia para resolver de manera imparcial esta convocatoria. Toda su composición carece de competencias técnicas, esto adquiere relevancia toda vez que es definitorio al momento de asignar puntajes que ya se encontraban asignados por expertos internacionales e independientes.
2. Participación del Vicepresidente Ejecutivo de CORFO: El señor Terrazas había mencionado que se inhabilitaba de actuar en todo el proceso, ya que es parte de los directorios de Fundación Chile y Corporación Alta Ley, ambas postulantes. En concreto lo antes mencionado fueron solo palabras, ya que el Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, igualmente ha intervenido en el proceso, incluso contactando a los representantes de ASDIT para evitar eventos de difusión de la propuesta o inhibirla de avanzar en negociaciones de fusión con otras propuestas, junto con una serie de actuaciones públicas en defensa de

los actos que vulneran las garantías constitucionales de los recurrentes señaladas en autos, Pero la situación más patente que revela el actuar arbitrario, ilegal y deliberado del Sr. Terrazas Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, es la firma de la modificación del contrato de 1° de diciembre de 2020, con SQM Salar S.A., SQM Potasio S.A. y SQM S.A. y su resolución aprobatoria de 17 de diciembre de 2020, que redujo el aporte de I+D de la convocatoria en 50 millones de dólares, sin informar este cambio esencial de la Convocatoria a los postulantes. Esto es gravísimo, toda vez que una autoridad inhabilitada hace un cambio esencial en los términos de la convocatoria, sin haber concluído ésta, destinando además fondos para otro propósito. La finalidad de la Convocatoria es precisamente destinar 193 millones de dólares para I+D en la Región de Antofagasta. Esta actuación subrepticia no hace más que privar de parte importante de los recursos de I+D para la Región de Antofagasta. Es bastante sorpresivo que AUI, cuya propuesta fue en principio adjudicada de forma arbitraria por CORFO como se ha dicho, no haya manifestado su inquietud por esta merma del aporte de I+D. Esta situación no pudo ser detectada por la Contraloría General de la República, dado que, si bien la referida modificación de contrato fue enviada al trámite de toma de razón, el conjunto de actos que forman el procedimiento de convocatoria del ITL, no pasó por ese trámite. La inhabilitación del Sr. Terrazas debiese ser total, máxime que los actos de la adjudicación no están firmes.

3. Participación del Gerente General de CORFO: Correlativamente al punto previamente expuesto, nos encontramos con que el Señor Felipe Commentz, actuó como Vicepresidente Ejecutivo (S) de CORFO en el Consejo de 4 de enero de 2020. El Vicepresidente Ejecutivo de CORFO carece de facultades para delegar en un funcionario subalterno las atribuciones y facultades que la ley encomienda precisamente al Consejo Superior de la entidad. En efecto, en conformidad con el Decreto con Fuerza de Ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que Fija Normas por las que se Regirá la Corporación de Fomento de la Producción, el órgano superior de administración es el Consejo de la Corfo, el que se diferencia de los demás órganos que administran o gobiernan a la entidad estatal, tales como el Vicepresidente Ejecutivo. Es la ley en comento la que define la organización, composición, funciones, integración y subrogación de dicho órgano. El art. 1° del mencionado cuerpo legal señala expresamente cuáles son las autoridades que integran el Consejo, así como cuáles son los funcionarios públicos que las subrogan. Respecto del Vicepresidente Ejecutivo de Corfo, la ley no estableció un reemplazante, en



tanto integrante del Consejo, por lo que es absolutamente ilegal y arbitrario que aquel designe un reemplazante, pues en lo que dice relación con el Consejo es competencia del dominio legal, no de la potestad administrativa. Además, S.S. Iltma., en relación con el gerente general se materializan dos situaciones de la mayor relevancia

3.1 Su no inhabilitación de actuar en el proceso como líder de la Comisión Evaluadora Interministerial pese a la íntima amistad que tiene con don José Ramón Valente, Presidente de Fundación Chile, postulante y asimismo con don Hernán Cheyre (Director del Centro de Investigación Empresa y Sociedad, CIES de la Universidad del Desarrollo) y Cristián Larroulet (asesor de la presidencia de la República y Fundador de la Universidad del Desarrollo) ambas autoridades de la Universidad del Desarrollo, institución asociada a la postulación de AUI, a quién CORFO adjudicó en primera instancia la convocatoria.

3.2 El 4 de enero del año 2021, el señor Commentz presenta la propuesta de adjudicación preparada por la Comisión Evaluadora Interministerial liderada por él, junto a concurrir a la aprobación de esta misma. Lo cual se traduce a un acto absolutamente parcial. El gerente general, en los hechos, realiza actuaciones carentes de juridicidad, al erigirse en juez y parte de la decisión de adjudicación. En tanto evaluador, manifiesta una parcialidad ante el Consejo, el cual es soberano para elegir cuál propuesta adjudica. En consecuencia, es discriminatorio para esta parte que el líder de la comisión evaluadora, que se pronunció en favor de la propuesta contraria, participe en la instancia adjudicatoria con facultades resolutivas. El Sr. Commentz debió inhabilitarse para la votación, lo que no sucedió. Por tanto, la adjudicación adolece de un vicio de nulidad ab initio, pues fue realizada por un órgano colegiado parcial e inhábil, en tanto estuvo compuesto por un funcionario implicado en la decisión.

4. Modificación de las bases de convocatoria: Como se detalla en la acción de protección de autos, las bases sufrieron modificaciones sin justificación. Pero lo más grave, es la modificación del contrato con SQM Salar S.A., SQM Potasio S.A. y SQM S.A. que cambió la cláusula 15 de aquel y que incide directamente en el monto del aporte de I+D destinado a la convocatoria. Esto, como se dijo más arriba en el numeral 2, fue efectuado de manera subrepticia, por una autoridad inhabilitada y en perjuicio de los recurrentes.

5. Criterios de evaluación aplicados arbitrariamente: Luego, como se detalla en la acción de protección, de autos, tenemos los criterios de evaluación que fueron aplicados de manera arbitraria. Como se precisa en la acción de protección, existe una carencia de justificación en las notas de evaluación y en diferencias sustanciales entre la evaluación de asesores expertos, externos, internacionales e independientes, y CORFO.

5.1 “Información erróneamente considerada por la Comisión Evaluadora”: Esto es en relación a los aportes comprometidos por la Corporación Alta Ley (ASDIT). Los datos referidos a ASDIT presentados al Consejo de Ministros son datos incorrectos, situación preocupante toda vez que existió un empate técnico entre dos consorcios, basado en información “incorrecta”, donde existió un castigo relevante en base a los montos aportados por ASDIT/ALTA LEY. Ello consta en los documentos acompañados en el segundo otrosí de la acción de protección, de autos.

5.2 Sobre los laboratorios contemplados en la propuesta gestionada por ALTA LEY: Al respecto, la propuesta de ASDIT contempla claramente en el documento presentado, la generación de una serie de laboratorios aplicados de investigación, desarrollo y escalamiento de tecnologías requeridas por y orientadas a la industria, en plataformas tecnológicas mundialmente conocidas como “Test Beds”. Esto fue desestimado arbitrariamente por CORFO, señalando que sólo la propuesta de AUI contemplaba laboratorios que quedarían después de los 10 años de aporte de I+D justificando de esta manera otorgarle mayor puntaje en el factor de sustentabilidad.

6. Falta de transparencia en el proceso y dilación en la respuesta: Este proceso se desarrolló bajo absoluto hermetismo, lo cual es una situación absolutamente fuera del marco en el cual se efectúan estas convocatorias. No hubo transparencia respecto del actuar de la “Comisión Evaluadora” ni del Consejo de Ministros de CORFO, a pesar de la gran insistencia de nuestra parte a través de solicitudes, que solo tenían como objetivo poder entender un proceso poco claro. Como se dijo, la adjudicación contempla un monto de US\$193 millones, por lo cual es inexplicable resulta un proceso tan secreto, dando espacio para pensar que ya existían decisiones tomadas con antelación, fuera de cualquier marco de la convocatoria.

CORFO tampoco a pesar de insistir por medio de solicitudes, expuso cómo se

efectuaba el proceso de evaluación. La respuesta siempre fue que todo estaba en curso. Por medio de documentos recientemente liberados, se pudo corroborar que en julio del 2020 fue remitida la evaluación de expertos internacionales. Recién tres meses después se reunió la Comisión Evaluadora Interministerial, la que preparó su propuesta ajustando infundadamente las notas para mejorar la condición de la propuesta de AUI. La dilación de la entrega del resultado también es algo irregular, aunque ahora se sabe, gracias a la documentación entregada por CORFO, que hubo actuaciones arbitrarias e ilegales de esa entidad en el tiempo intermedio.

7. Sobre las falencias de la postulación seleccionada: La postulación seleccionada por CORFO para el ITL es la presentada por Associated Universities, Inc. (AUI), quién es una corporación estadounidense sin fines de lucro fundada en 1946 para gestionar infraestructura compleja de investigación que sería financiada por el gobierno de Estados Unidos de América. Existe un conjunto de universidades norteamericanas de prestigio que efectivamente son fundadoras de AUI, pero que no participan ni como mandantes ni como asociadas en este proyecto. No existe razón para aludirlas en el contexto de la propuesta adjudicada. Enfatizando esta contradicción, destacamos que una de las universidades mencionadas por CORFO por ser fundadora de AUI, el MIT en realidad, en este concurso, participa de nuestra propuesta (ASDIT/ALTA LEY).

Las únicas universidades realmente asociadas al proyecto adjudicado son la de Utah, la Escuela de Minas de Colorado y 4 universidades chilenas, y entre estas últimas, tres que no tienen experiencia ni desarrollos en el ámbito de la Convocatoria. Por último, se ha dicho que AUI participa en ALMA. En realidad, AUI ha estado a cargo de la gestión y administración de su operación, no en labores de investigación y desarrollo.

7.1 Carencia de participación de universidades e industria de la Región de Antofagasta en la propuesta adjudicada: La postulación arbitrariamente adjudicada carece de la participación de universidades y de los industriales de la Región de Antofagasta. Es tan evidente esta situación, que CORFO como condición de adjudicación exigió a AUI obtener un Memorando de Entendimiento (MOU) para incorporar estas dimensiones en la gobernanza. La evaluación de CORFO no está conectada con la realidad y necesidades de la Región de Antofagasta ni con las de Chile. Se está imponiendo un modelo de

I+D a través de laboratorios que constituirán nuevos elefantes blancos al no estar alineados con la demanda por ese tipo de servicios tecnológicos. Lo que se debe reforzar son capacidades instaladas, no la creación de nuevas capacidades con incierto impacto en el modelo de desarrollo tecnológico que buscamos. Es por ello que los pilotajes y el escalamiento industrial son tan importantes. ASDIT cuenta con socios tecnológicos internacionales mundialmente relevantes en estas industrias disponible para concurrir a instalar estas tecnologías y probarlas en Chile, y mientras se desarrollan localmente, existe la posibilidad de pilotear en el corto plazo en las instalaciones disponibles por los socios de ASDIT en distintos lugares del mundo, que hoy se encuentran en la frontera tecnológica mundial. ASDIT propuso una oferta agregada de infraestructura disponible en el país y el mundo para atender las necesidades del mercado lo que es la base de una sustentabilidad económica de largo plazo. En consecuencia, el actuar de la Comisión Evaluadora de otorgarle la máxima nota en gobernanza y participantes a AUI es absolutamente arbitraria, sin ninguna justificación respondiendo sólo a un capricho.

8. Sobre la idoneidad y ventajas comparativas de la postulación gestionada por la Corporación Alta Ley (ASDIT): La postulación de ASDIT nace desde la Región de Antofagasta, incluyendo sus principales actores. Está acompañada de las universidades regionales y nacionales más importantes y con conocimientos y capacidades en las áreas pertinentes del futuro Instituto, así como de prestigiosos centros internacionales y actores de las industrias minera y energética. La sinergia y complementariedad de capacidades articuladas la convierten en una propuesta única, con alianzas jamás antes vistas en el país.

8.1 Sostenibilidad financiera del proyecto: La propuesta de ASDIT colabora en crear entre distintos actores nacionales e internacionales en proyectos que buscan el financiamiento y participación del ITL. En efecto, las dinámicas con que operará el ITL establece criterios en donde los proyectos se vinculan claramente con las necesidades de la región de Antofagasta, con la creación de empleos, emprendimientos y capacidades locales. Se realizan inversiones orientadas a necesidades de mercado y de la industria minera energética. Presenta altos niveles de cofinanciamiento de terceros y la focalización en pilotajes de escalamiento industrial con tecnologías cercanas al mercado le permite generar un portafolio de proyectos en la región de Antofagasta con alto impacto en infraestructura de escalamiento industrial, formación de capital humano, innovación, investigación aplicada y emprendimientos sobre la base

de un modelo de negocios que toma como factores traccionantes y habilitadores los desafíos concretos orientados fundamentalmente a la minera y el desarrollo del hidrógeno verde bajo mecanismos de seguimiento, control y 'accountability' de los proyectos en todo momento a través de su comité de transparencia (compliance) presentada en la propuesta, garantizando la sostenibilidad financiera de la propuesta a necesidades de mercado y de la industria minera energética.

8.2 Mecanismo denominado Coopetition: La propuesta de ASDIT para el desarrollo del Instituto de Tecnologías Limpias (ITL) estructura el concepto de cooperar para competir, denominado 'Coopetition'. Se colabora en crear un mercado (hidrógeno verde y minería sostenible) y se compite entre distintos actores nacionales e internacionales en proyectos que buscan el financiamiento y participación del ITL.

En efecto, las dinámicas con que opera ASDIT establece criterios para invertir que, entre otros criterios, establece que los proyectos se vinculen con la región de Antofagasta y sus actores, que las inversiones fuesen orientadas a necesidades de mercado y de la industria minera-energética, que presentaran alto nivel de cofinanciamiento, que se focalizaran en pilotajes de escalamiento industrial con tecnologías cercanas al mercado, lo que combinado con el involucramiento de los comités de industria, comités técnicos y la participación de un directorio resolutorio, quien es quien decide donde, cuanto y como invertir, se generaría un portafolio de proyectos en la región de Antofagasta en donde se compite por financiar a los mejores.

8.3 Sobre la evaluación en el Examen de Admisibilidad y bonificación: Como se señaló en la acción de protección de autos, de acuerdo a las bases RFI, aquellas postulaciones que obtuvieron un puntaje igual o superior al 75% del puntaje total y ningún promedio de notas inferior a 3 en los criterios de evaluación, serán bonificadas con un incremento del 5% del puntaje final obtenido en la Etapa RFP. La postulación de ASDIT tuvo una nota de 80%, por lo que accedió a dicha bonificación, a diferencia de la propuesta AUI que no fue merecedora de esta.

Así las cosas, y considerando que la revisión previa de la presente acción constitucional no objetó su presentación por extemporánea, **es dable concluir que los requisitos de admisibilidad señalados en el Auto Acordado en comento,**

**están cumplidos**, toda vez la presentación de esta parte recurrente, señaló razones sobre la existencia de una acción arbitraria o ilegal, que habría afectado un derecho constitucional; que provienen de una persona jurídica de derecho público; que existe una relación de causa y efecto entre la acción lesiva del derecho constitucional y su resultado, a saber, la privación de una garantía constitucional; y dicha garantía constitucional se encuentra expresamente amparada con la acción de protección.

En consecuencia, del mérito de todos los antecedentes señalados y acompañados al libelo, aparece de manifiesto que los hechos expuestos constituyen una vulneración de las garantías consagradas en el artículo 19 N° 2, 3 inciso 5° y 6°, 22 y 24 de la Constitución Política de la República y se desprende que, para dar una debida protección a la recurrente, se requiere de un remedio que sea pronto y eficaz, bajo el riesgo que sus legítimos derechos queden en definitiva burlados. En este sentido la acción constitucional interpuesta, busca restablecer el imperio del derecho.

### **III. Sobre el objeto de la interposición de la acción constitucional de protección: restablecimiento del imperio del derecho**

Pues bien, como se indicó, el objeto de la interposición de la acción constitucional de protección, consiste en solicitar a los tribunales superiores de justicia el restablecimiento del imperio del derecho, quebrantado por una acción u omisión arbitraria e ilegal que prive, perturbe o amenace un derecho constitucionalmente garantizado.

En el caso de autos, la ltma. Corte de Apelaciones, sin recibir el informe de las recurridas ni analizar en profundidad las arbitrariedades denunciadas, desestima sin mayor fundamento la admisibilidad de esta acción, declarando que su conocimiento excede al ámbito del recurso de protección sin más. Ello, en el caso de autos no resulta lógico, puesto que existe una vulneración de los derechos constitucionales de igualdad ante la ley, no ser discriminado arbitrariamente, no poder ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho, el proceso racional y justo, y de propiedad, los cuales revisten características de orden público y jerarquía constitucional, sumado a que lo buscado es restablecer el imperio del derecho, es decir, mantener.

Por su parte, este “restablecimiento del imperio del derecho” se traduce en la adopción de medidas específicas y necesarias para tutelar los derechos constitucionales

vulnerados, de un modo directo e inmediato.

Luego, teniendo en consideración la **naturaleza cautelar de la acción constitucional de protección**, que incluye otorgar a los afectados la protección debida frente al hecho lesivo, y que el único límite a las medidas que los tribunales superiores pueden hacer adoptar, está dado por la finalidad de esta acción constitucional, entonces, las medidas orientadas a evitar la ocurrencia de nuevas vulneraciones de la misma especie son parte de las medidas que los tribunales superiores pueden hacer adoptar para tutelar el derecho constitucional quebrantado. Y más aún, son fundamentales para brindar una protección eficaz a las personas agraviadas por el acto u omisión ilegal y arbitrario.

En este sentido recientemente, con fecha 19 de noviembre de 2018, la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema en la causa Rol N° 24.618-2018, conociendo de un recurso de apelación en contra de una resolución que declaró inadmisble una acción constitucional, **la revocó y declaró admisible el recurso de protección** señalando en su considerando cuarto:

“Cuarto: Que sin perjuicio de ello, es importante destacar que **la interpretación de las normas, cuando se refieren o tienen incidencia en derechos fundamentales, corresponde efectuarla de la manera más amplia posible, en orden a permitir que el juez constitucional emita pronunciamiento sobre la materia**, con mayor razón si ese plazo se ha establecido por una norma de menor jerarquía. **La facultad conservadora entregada a los tribunales debe ser empleada con un criterio amplio y preferirse siempre la interpretación que tienda a resguardar las garantías**, de aquélla que la impida, restrinja o condicione, pues **la razón de ser de la jurisdicción constitucional de derechos es precisamente procurar la defensa del hombre de las posibles arbitrariedades que le afecten.**”

Del fallo citado se desprende que **la interpretación de las normas, cuando se refieren o inciden en derechos fundamentales, como ocurre en el presente recurso de protección, deben efectuarse de la manera más amplia posible**, no siendo procedente sostener que la materia de autos, corresponde sin mayor análisis ni fundamento a un ámbito que excede al recurso de protección, cómo ha resuelto de manera equivocada la resolución recurrida.

Finalmente, no es menor destacar que en nuestro sistema no existe un procedimiento contencioso administrativo general y que ante la carencia de una acción especial, la acción o recurso de protección ha asumido un rol de tutela en materia administrativa,

tal como lo ha señalado la doctrina nacional<sup>2</sup>:

“El Recurso de Protección nace como un remedo jurisdiccional a la inexistencia de un procedimiento contencioso administrativo especial de general aplicación, tutelando así los derechos de los ciudadanos –especialmente los de carácter patrimonial– frente a la actividad de la Administración del Estado. Esto probablemente explica las construcciones doctrinales y jurisprudenciales que se han hecho en su aplicación extensiva, **jugando un rol decisivo en el control jurídico de la actividad administrativa**”.

#### IV. Jurisprudencia y doctrina sobre admisibilidad

A mayor abundamiento, con fecha doce de julio de 2018, nuevamente la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° 14. 864-2018, conociendo de un recurso de apelación en contra de una resolución que declaró inadmisibile una acción constitucional, la revocó y declaró admisible el recurso de protección. Al tenor señala:

“Tercero: Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que **en el libelo interpuesto en autos se han mencionado hechos que eventualmente pueden constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la que el recurso debió haber sido acogido a tramitación.**<sup>3</sup>”

Es decir, del fallo citado emana como **estándar de admisibilidad**, que los hechos invocados por el recurrente den cuenta que “eventualmente” puedan constituir una vulneración de las garantías constitucionales, no requiriéndose un análisis de fondo que lleve a una conclusión definitiva acerca de las vulneraciones denunciadas.

De esta manera, al cumplir la acción interpuesta en autos con todos los requisitos de admisibilidad de la acción, respecto de haber sido deducido dentro de plazo legal, como indicar los hechos ilegales y arbitrarios que constituyen la vulneración de las garantías de esta parte recurrente, y conjuntamente señalar la necesidad de cautela de los derechos en esta sede, no corresponde que SS Itma. lo haya declarado inadmisibile.

---

<sup>2</sup> FERRADA BORQUEZ, Juan Carlos, BORDALI SALAMANCA, Andrés y CAZOR ALISTE, Kamel. El recurso de protección como mecanismo de control jurisdiccional ordinario de los actos administrativos: una respuesta inapropiada a un problema jurídico complejo. Rev. derecho (Valdivia), jul. 2003, vol.14, p.67-81.

<sup>3</sup> En el mismo sentido se ha pronunciado el Excmo. Tribunal en su Tercera Sala en reiteradas oportunidades procesales, revocando la sentencia de inadmisibilidat y ordenando a la Itma. Corte de Apelaciones correspondiente, de conocer de la acción de protección, a modo ilustrativo y ejemplificador podemos citar al respecto los siguientes casos: N° 12419-2019; 8747-2019; 2538-2019; 1275-2019; 228-2019; 32972-2018; 32812-2018; 31354-2018; 28422-2018; 28392-2018; 26116-2018; 26371-2018; 26374-2018; 18710-2018, y; 20474-2018.



Lo que S.S. Itma., ha realizado en la resolución recurrida, un análisis de los hechos y se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, declarado inadmisble la acción de protección incoada, negando su la posibilidad de su conocimiento, juzgamiento y fallo en la instancia correspondiente. Por lo anterior, es posible asegurar que ha excedido las facultades que le otorga el ya mencionado Auto Acordado, que establece que debe realizarse un examen en cuenta para determinar si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, cuestiones que importan un análisis formal de la acción impetrada.

El pronunciarse acerca de cuestiones de derecho, como ocurrió en la resolución recurrida al señalar que “*no es la vía idónea*” o respecto de cualquier otra circunstancia, excede la competencia que le ha sido otorgada para el ejercicio del examen de admisibilidad de las acciones constitucionales de protección en dicha instancia. Así lo ha resuelto reiteradamente la Excma. Corte Suprema revocando las resoluciones de US. Itma. en que ha declarado inadmisble un recurso de protección por razones adicionales y/o distintas a su extemporaneidad y/o la carencia de hechos que potencialmente pudieran afectar garantías constitucionales.

Ahora bien, en el caso de que la sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago considere la doctrina que el recurso de protección, al ser una acción de rango constitucional que permite incoar un proceso de amparo de derechos fundamentales de naturaleza cautelar especial, abreviada, de urgencia y extraordinario, que permite corregir o enmendar actos antijurídicos lesivos de tales derechos, restableciendo un statu quo o apariencia de imperio del derecho, y que por lo mismo el recurso de protección no es la vía procesal idónea para impugnar decisiones administrativas adoptadas con sujeción a una competencia y procedimiento tasados de órganos técnicos de la Administración del Estado o para resolver cuestiones de lato conocimiento, no puede pasar por alto que si tiene el deber de admitir por esta vía procesal la corrección o enmienda de actos materiales y formales, positivos y negativos, palmariamente antijurídicos -como ha sido el caso sublite- o simplemente actos inscritos en una antijuridicidad desnuda que constituyen “vías de hecho” lesivas de derechos fundamentales, tomada finalmente no por técnicos expertos en la materia y no apegándose a las propias reglas de las bases que regulaban el proceso de adjudicación<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Cfr. GÓMEZ B., Gastón (2005) Derechos Fundamentales y Recurso de Protección. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.Sentencia Excma.

La Corte Suprema ha señalado, en la mayoría de sus fallos conociendo en segunda instancia, que la acción constitucional de protección establecido en el artículo 20º de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos consagrados en nuestra misma Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que amenace, perturbe o prive ese ejercicio.

En base a lo anterior, los hechos descritos y la relación circunstanciada del derecho desarrollados por los recurrentes, versan sobre la ilegalidad y arbitrariedad en el actuar del recurrido, perturbando el legítimo ejercicio de garantías constitucionales, y de esta son precisamente las materias propias de la acción constitucional de protección. En atención a la vulneración de los derechos garantizados constitucionalmente, de igualdad ante la ley, legalidad y propiedad de la recurrente, se vuelve urgente restablecer el imperio del derecho, asegurando su debida protección. En este sentido, como señala el profesor Ferrada, el objeto de cada medio de impugnación es diferente: mientras que el proceso especial busca discutir la mera legalidad o regularidad del acto (...), o la protección de un derecho no fundamental o un interés legítimo -en los casos en que proceda- pero sin que esté comprometido directa e inmediatamente un derecho fundamental del particular (...) Así, sería procedente el recurso de protección, como proceso de impugnación del acto administrativo, en aquellos casos en que se pretende la tutela de un derecho fundamental de aquellos especialmente amparados por esta vía y el acto impugnado supone una privación, perturbación o amenaza de los mismos.<sup>5</sup>

En esta línea, la misma Excma. Corte Suprema, ha señalado que "emerge como una cuestión indubitada que el recurso de protección, resulta totalmente compatible con el ejercicio de cualquier otra acción jurisdiccional y administrativa dirigidas a enervar los efectos nocivos de un acto ilegal o arbitrario, compatibilidad que por su establecimiento de carácter constitucional prevalece respecto de cualquier intento legislativo que pretenda coartar el ejercicio de esta acción suprema, porque precisamente ese fue el espíritu del constituyente nítidamente manifestado en la discusión sobre el tema"<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (2011): "Los procesos administrativos en el Derecho Chileno", Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, vol. XXXVI, primer semestre, pp. 251-277.

<sup>6</sup> Sentencia Excma. Corte Suprema, Rol N° 1717-2006, considerando 12°.

En conclusión, en esta etapa de admisibilidad, el recurso impetrado cumple con todos los requisitos de admisibilidad del artículo 20 de la Constitución Política de la República, en relación con el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, así como también los señalados por la doctrina, para que se declare admisible la presente acción de protección, debiendo quedar el análisis y determinación de si excede o no el ámbito del recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Carta fundamental cuando vuestro Ilmo. Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto.

\*\*\*\*\*

Así, al tenor de lo ya expuesto, esta parte recurrente viene en solicitar respetuosamente a S.S. Ilma, que acoja la reposición y se revoque la resolución recurrida, enmendándola conforme a derecho, resolviendo en su lugar que se tiene por interpuesto el presente recurso de protección, ordenando informar al recurrido dentro del plazo perentorio de 5 días, y, resolviendo todos los apartados del libelo en su mérito.

**Por tanto**, en mérito de lo expuesto y especialmente lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de sobre tramitación y fallo del recurso de protección,

**A S.S. Ilma. respetuosamente solicitamos**, se sirva tener por interpuesto el presente fundado recurso de reposición, en contra de la resolución que declara inadmisibile la acción constitucional de protección, de fecha 8 de febrero de 2021, notificado con esa misma fecha por el estado diario; y, acogerlo en todas sus partes, revocando la resolución recurrida, enmendándola conforme a derecho, declarando admisible el presente recurso de protección, solicitando el informe a la recurrida en el plazo de 5 días desde que sea notificada; y, finalmente, resolver las peticiones de los apartados conforme su mérito.

**En subsidio del recurso de reposición deducido en lo principal, y para el improbable evento que S.S. Ilma. no lo acoja, interponemos recurso de apelación**, en contra la resolución de fecha 8 de febrero de 2021, que declaró inadmisibile la acción de protección de autos, por los mismos fundamentos de hecho y de derecho e idénticas

peticiones concretas señaladas en lo principal de esta presentación, los que, por razones de economía procesal, solicitamos tener por reiterados e íntegramente reproducidos; solicitando a S.S. Itma. que eleve los antecedentes ante la Excma. Corte Suprema, para que dicho máximo tribunal, conociendo de esta apelación subsidiaria, se sirva acogerla en todas sus partes, revocando la resolución recurrida, enmendándola conforme a derecho; y, en definitiva, declarando admisible la acción de protección de autos.